



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 45

Audiencia número: 512

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 131 del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ELQUIN GUEVARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1449

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.581, abogada con tarjeta profesional número 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, afirma al presenta alegatos de conclusión ante esta instancia, que el ISS le reconoció al actor la pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 1999, liquidación que se basó en 1249 semanas de cotización, un IBL de \$2.301.516; prestación que se concedió de conformidad con el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición. E igualmente le fue reliquidado el valor de la mesada pensional mediante la Resolución GNR 227396 del 28 de julio de 2015, en cuantía de \$4.476.175, efectiva a partir del 30 de marzo de 2015. Además, por medio del acto administrativo SUB 295461 de diciembre de 2017, le reconoció al actor el incremento pensional del 14%, en cumplimiento de fallo emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Que, al realizarse nuevo estudio de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se observa que no le asiste derecho a la reliquidación solicitada, porque el actor viene percibiendo una mesada pensional por valor de \$6.038.205, suma superior a la que resulta de las operaciones matemáticas que realiza la demandada. Razón por la cual, considera que no deben atenderse las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente sentencia.

SENTENCIA No. 427

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el IBL calculado por la entidad demandada de \$5.455.374, aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado un total de 1.252,14 semanas, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales resultantes a su favor.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que cotizó para el sistema pensional un total de 1.252,14 semanas, motivo por el que le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1° de diciembre de 1999, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según Resolución número 004396 del 26 de mayo de 2000.

Que la anterior prestación le fue liquidada teniendo en cuenta un IBL de \$2.301.516, sobre un total de 1.249 semanas y una mesada pensional de \$2.002.319.

Que el día 30 de marzo de 2015, elevó reclamación ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma resuelta de forma favorable a través de la Resolución GNR 227396 del 28 de julio de 2015, en donde se calculó un nuevo IBL de \$5.455.374, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, estableciendo una nueva mesada pensional de \$4.746.175 al 30 de marzo de 2012.

Que inconforme con la anterior decisión, demandó a la entidad el día 25 de agosto de 2017, a fin de que efectuase un nuevo estudio de la reliquidación al continuar mal liquidada su pensión de vejez.

Que posteriormente COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 189455 del 08 de septiembre de 2017, aceptó que no había tenido en cuenta el tiempo real cotizado, empero de abstuvo de resolver de fondo la petición incoada argumentando pérdida de competencia, al existir en curso un proceso judicial cuyo conocimiento correspondió al extinto Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien posteriormente lo remitió por competencia al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien finalmente al no subsanar la demanda procedió a rechazarla.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta, se opone a las pretensiones de la demanda, expresando que al actor no le asiste derecho a la reliquidación solicitada, por cuanto su reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa entre las normas



aplicable a su caso, liquidando su prestación de la manera más favorable. Formula las excepciones de fondo las cuales denominó la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor ELQUIN GUEVARA, en vista de que al realizar las operaciones aritméticas del IBL y tasa de reemplazo no arrojó una diferencia pensional a favor del demandante, entre la mesada reajustada y la pagada por la entidad demandada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL previamente liquidado por la entidad demandada, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida y a la reajustada administrativamente, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al señor ELQUIN GUEVARA por parte del otrora ISS, a través de la Resolución 004396 del 26 de mayo de 2000, a partir del 1° de diciembre de 1999, en cuantía de \$2.002.319, bajo los



parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- El reajuste en el valor de la mesada pensional de vejez del actor, por parte de COLPENSIONES, efectuada a través de la Resolución GNR 227396 del 28 de julio de 2015, calculada a partir del 30 de marzo de 2012 en la suma de \$4.746.175, sobre un IBL de \$5.455.374 y una tasa de reemplazo del 87% y teniendo en cuenta para ello un total de 1.249 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- Que posteriormente la misma entidad demandada a través de la Resolución SUB 189455 del 08 de septiembre de 2017, en su parte resolutive.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que la entidad demandada en su Resolución SUB 189455 del 08 de septiembre de 2017, había expresado que el señor ELQUIN GUEVARA acreditó un total de 1.252 semanas cotizadas en toda su vida laboral, número de cotizaciones que guarda relación con la información contenida en la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial elaborada por COLPENSIONES, en la que se plasmó en mismo número de semanas cotizadas.

Así las cosas, al haber cotizado el demandante un total de 1.252 semanas en toda su vida laboral y conforme a la norma en cita, la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al IBL de \$5.455.374 calculado para el año 2012, por la



misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución SUB 227396 del 28 de julio de 2017, arroja una mesada pensional para el año 2012 de \$4.909.837, valor superior a la mesada reajustada y cancelada para dicha anualidad por parte de la entidad demandada de \$4.746.175, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, lo que fuerza a revocar la decisión de primer grado en su totalidad, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución 004396 del 26 de mayo de 2000, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 30 de marzo de 2015, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución GNR 227396 del 28 de julio de 2015, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 07 de diciembre de 2017, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la notificación del acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 30 de marzo de 2012.

Efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la Sala, respecto de las diferencias pensionales causadas desde el 30 de marzo de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2021, las mismas arrojan la suma de **\$26,169,924**, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA REAJUS- TADA COLPENSI- ONES	DIFERENCIAS
2012	2.44%	\$ 4,909,837	\$ 4,746,175	\$ 163,662
2013	1.94%	\$ 5,029,637	\$ 4,861,982	\$ 167,655
2014	3.66%	\$ 5,127,212	\$ 4,956,304	\$ 170,907
2015	6.77%	\$ 5,314,868	\$ 5,137,705	\$ 177,163
2016	5.75%	\$ 5,674,684	\$ 5,485,527	\$ 189,157
2017	4.09%	\$ 6,000,978	\$ 5,800,945	\$ 200,033
2018	3.18%	\$ 6,246,418	\$ 6,038,204	\$ 208,214



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELQUIN GUEVARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00622-01

2019	3.80%	\$ 6,445,054	\$ 6,230,219	\$ 214,836
2020	1.61%	\$ 6,689,967	\$ 6,466,967	\$ 222,999
2021		\$ 6,797,675	\$ 6,571,085	\$ 226,590

PERIODOS		VALOR DIFE- RENCIAS	MESA- DAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
30/03/2012	31/03/2012	\$ 163.662	0,03	\$ 5.455
01/04/2012	30/04/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/05/2012	31/05/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/06/2012	30/06/2012	\$ 163.662	2	\$ 327.323
01/07/2012	31/07/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/08/2012	31/08/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/09/2012	30/09/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/10/2012	31/10/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/11/2012	30/11/2012	\$ 163.662	2	\$ 327.323
01/12/2012	31/12/2012	\$ 163.662	1	\$ 163.662
01/01/2013	31/01/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/02/2013	28/02/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/03/2013	31/03/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/04/2013	30/04/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/05/2013	31/05/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/06/2013	30/06/2013	\$ 167.655	2	\$ 335.310
01/07/2013	31/07/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/08/2013	31/08/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/09/2013	30/09/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/10/2013	31/10/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/11/2013	30/11/2013	\$ 167.655	2	\$ 335.310
01/12/2013	31/12/2013	\$ 167.655	1	\$ 167.655
01/01/2014	31/01/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/02/2014	28/02/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/03/2014	31/03/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/04/2014	30/04/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/05/2014	31/05/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/06/2014	30/06/2014	\$ 170.907	2	\$ 341.815
01/07/2014	31/07/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/08/2014	31/08/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/09/2014	30/09/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/10/2014	31/10/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/11/2014	30/11/2014	\$ 170.907	2	\$ 341.815
01/12/2014	31/12/2014	\$ 170.907	1	\$ 170.907
01/01/2015	31/01/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/02/2015	28/02/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/03/2015	31/03/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/04/2015	30/04/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/05/2015	31/05/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/06/2015	30/06/2015	\$ 177.163	2	\$ 354.325
01/07/2015	31/07/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/08/2015	31/08/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/09/2015	30/09/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/10/2015	31/10/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163
01/11/2015	30/11/2015	\$ 177.163	2	\$ 354.325
01/12/2015	31/12/2015	\$ 177.163	1	\$ 177.163



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELQUIN GUEVARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00622-01

01/01/2016	31/01/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/02/2016	29/02/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/03/2016	31/03/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/04/2016	30/04/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/05/2016	31/05/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/06/2016	30/06/2016	\$ 189.157	2	\$ 378.313
01/07/2016	31/07/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/08/2016	31/08/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/09/2016	30/09/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/10/2016	31/10/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/11/2016	30/11/2016	\$ 189.157	2	\$ 378.313
01/12/2016	31/12/2016	\$ 189.157	1	\$ 189.157
01/01/2017	31/01/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/02/2017	28/02/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/03/2017	31/03/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/04/2017	30/04/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/05/2017	31/05/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/06/2017	30/06/2017	\$ 200.033	2	\$ 400.066
01/07/2017	31/07/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/08/2017	31/08/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/09/2017	30/09/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/10/2017	31/10/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/11/2017	30/11/2017	\$ 200.033	2	\$ 400.066
01/12/2017	31/12/2017	\$ 200.033	1	\$ 200.033
01/01/2018	31/01/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/02/2018	28/02/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/03/2018	31/03/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/04/2018	30/04/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/05/2018	31/05/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/06/2018	30/06/2018	\$ 208.214	2	\$ 416.429
01/07/2018	31/07/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/08/2018	31/08/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/09/2018	30/09/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/10/2018	31/10/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/11/2018	30/11/2018	\$ 208.214	2	\$ 416.429
01/12/2018	31/12/2018	\$ 208.214	1	\$ 208.214
01/01/2019	31/01/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/02/2019	28/02/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/03/2019	31/03/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/04/2019	30/04/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/05/2019	31/05/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/06/2019	30/06/2019	\$ 214.836	2	\$ 429.671
01/07/2019	31/07/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/08/2019	31/08/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/09/2019	30/09/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/10/2019	31/10/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/11/2019	30/11/2019	\$ 214.836	2	\$ 429.671
01/12/2019	31/12/2019	\$ 214.836	1	\$ 214.836
01/01/2020	31/01/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/02/2020	29/02/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/03/2020	31/03/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/04/2020	30/04/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/05/2020	31/05/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/06/2020	30/06/2020	\$ 222.999	2	\$ 445.999



01/07/2020	31/07/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/08/2020	31/08/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/09/2020	30/09/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/10/2020	31/10/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/11/2020	30/11/2020	\$ 222.999	2	\$ 445.999
01/12/2020	31/12/2020	\$ 222.999	1	\$ 222.999
01/01/2021	31/01/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/02/2021	28/02/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/03/2021	31/03/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/04/2021	30/04/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/05/2021	31/05/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/06/2021	30/06/2021	\$ 226.590	2	\$ 453.179
01/07/2021	31/07/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/08/2021	31/08/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/09/2021	30/09/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
01/10/2021	31/10/2021	\$ 226.590	1	\$ 226.590
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 26.011.718

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

Dentro del contexto de esta providencia, se han analizado los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 131 del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de marzo de 2012, y como no probados los demás medios exceptivos.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez del señor ELQUIN GUEVARA, a partir del 30 de marzo de 2012, en la suma de \$4.909.837. Igualmente, a reconocer y pagar a favor del demandante, debidamente **indexada** la suma de **\$26,011.718**, por concepto de diferencias pensionales de vejez causadas desde el 30 de marzo de 2012 y liquidadas hasta el 31 de octubre de 2021, advirtiéndole que el valor de la mesada pensional a pagar a partir del mes de noviembre del presente año, asciende a \$6.797.675, la cual se reajustará anualmente conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELQUIN GUEVARA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00622-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ELQUIN GUEVARA
APODERADA: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA
nestorhinestroza@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 005-2017-00622-01